

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 142/2017 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

AMPARO EN REVISIÓN 142/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE:
COMERCIALIZADORA ESTANDARIZADA
DE PUEBLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.
RECURRENTE EN VÍA ADHESIVA:
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

Vo. Bo.
Señora Ministra

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: ALMA DELIA VIRTO AGUILAR

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la **sesión del día**

_____.

VISTOS, y

RESULTANDO:

[...]

16. **CUARTO. Estudio.** Son inoperantes los argumentos del recurrente esgrimidos en su primer agravio, en atención a lo siguiente:

I. Agravio de inconstitucionalidad del artículo 17-H, fracción X, inciso c).

17. Los agravios del quejoso son inoperantes en virtud de que no controvierte las premisas por las cuales el Juez de Distrito del conocimiento, determinó que el artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación no era inconstitucional.

18. Lo anterior es así, porque el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación porque “...no dice expresamente que debe existir una resolución debidamente fundada y motivada...” además de que no preveía que la declaración de operaciones inexistentes debía estar firme.

19. Ante dicho planteamiento, el A quo determinó que el precepto reclamado no era inconstitucional sustentando su resolución en las siguientes premisas:

- El hecho de que la norma no dispusiera específicamente que se deberá emitir una resolución fundada y motivada para cancelar los certificados que emitía el Servicio de Administración Tributaria, no era contraria a la Ley Fundamental, pues al constituir tal determinación un acto de autoridad, éste debería observar tales exigencias, al así derivarse del artículo 16 Constitucional.
- De conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafo noveno y 72, inciso f) de la Carta Magna, existe el reconocimiento por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica.
- El artículo 17-H, fracción X, inciso c) en estudio, no preveía que la declaración de operaciones inexistentes debía estar firme, en virtud que el supuesto que regulaba tal disposición legal era diverso.

20. Consideraciones que el quejoso no combate, sino que insiste en la inconstitucionalidad del precepto reclamado en virtud de que el mismo no establece expresamente que debe existir una resolución que esté debidamente fundada y motivada para que queden sin efectos los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, alegaciones que no desvirtúan lo determinado por el Juez de Distrito y por ende tampoco demuestran la inconstitucionalidad del artículo 17-H, fracción X, inciso c) del Código Fiscal de la Federación.

21. Lo anterior es así, porque con la reiteración y abundamiento de lo aducido en sus conceptos de violación, no puede decirse que el recurrente ataque esas razones, sino que se limitó a manifestar que el propio Juez de Distrito reconoció que el artículo tildado de

inconstitucional no establecía expresamente la obligación de emitir una resolución fundada y motivada para cancelar los certificados que emitía el Servicio de Administración Tributaria, pero no controvirtió las consideraciones del Juez con base en las cuales determinó que el artículo 17-H, fracción X, inciso c) era constitucional por interpretarse en el sentido de que la resolución mediante la cual la autoridad fiscal dejara sin efectos los certificados de sello digital debía estar debidamente fundada y motivada, además de que la interpretación de las normas era constitucionalmente válida, ni tampoco argumentó nada respecto a que la declaración de operaciones inexistentes estaba regulada por un artículo diverso al reclamado, por lo cual los agravios del quejoso devienen en inoperantes.

22. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA². Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque

² Localización: Época: Novena Época, Registro: 169004, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 85/2008, Página: 144.

puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”

23. Ante la inoperancia de los conceptos de violación procede confirmar la sentencia recurrida.

II. Agravios de legalidad

24. Los agravios segundo y tercero son de legalidad, pues tiene por objeto demostrar la ilegalidad del oficio mediante el cual la autoridad fiscal dejó sin efectos los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet que utilizaba la quejosa, temáticas que no pertenecen a la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debe reservarse jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento a fin de que se avoque a su estudio.

[...]"